

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALEJANDRO OVALLE
MEJÍAS

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

KLCE201602269

Caso Núm.
K PD9760295
K PD9760296
K PD96M0177
K DS97M0203
K LA976G511
K LA97G0512
K LA96M0459

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

El señor Alejandro Ovalle Mejías comparece ante nos mediante este recurso de *certiorari* a solicitar un remedio que no ha justificado. Aduce en su escrito que, “de acuerdo a la jurisprudencia y conforme a la opinión del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el [caso] Pueblo de Puerto Rico vs. Torres Cruz, 2015 TSPR 147, el poder judicial no tiene otra o[p]ción que acatar el mandato legislativo establecido por virtud de la Ley 246-2014”. Además, expone que en dos ocasiones ha solicitado ante el Tribunal de Primera Instancia que se le aplique el beneficio de favorabilidad a su caso, pero que el proceso ha sido infructuoso. Acompañó a su recurso una serie de certificados que evidencian su participación en programas y actividades coordinados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y varios diplomas que demuestran que ha aprobado numerosos cursos de desarrollo personal y educativo. Su intención es demostrar su proceso rehabilitador.

No obstante, escollos de índole jurisdiccional nos impiden atender el recurso de autos, por lo que nos vemos forzados a denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos por qué.

I.

En **primer lugar**, el peticionario Ovalle Mejías no acompañó, ni aludió, a resolución interlocutoria alguna que hubiera emitido el Tribunal de Primera Instancia, en respuesta a alguna solicitud de remedio previa, de modo que pudiéramos revisarla. Es decir, el peticionario no acreditó tampoco nuestra jurisdicción, pues no tenemos constancias oficiales de su historial delictivo ni de las sentencias a las que hace referencia; tampoco de los reclamos y argumentos que presentó ante el foro recurrido, lo que dificulta nuestra gestión y constituye un craso incumplimiento de la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34.

En **segundo lugar**, de los números de los casos criminales que se incluyen en el epígrafe (K PD9760295, K PD9760296, K PD96M0177, K DS97M203, K LA9760511, K LA9760512, K LA96M0459) podemos inferir que el peticionario está cumpliendo pena de reclusión por diversos delitos, cometidos y juzgados mucho antes de la vigencia del Código Penal de 2012 y por la Ley de Armas. De ser así, la jurisprudencia citada por el peticionario para reclamar la aplicación del principio de favorabilidad no le es aplicable.

Se aclara al peticionario que, en *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. 4 de noviembre de 2015, por voz del Juez Asociado Rivera García, el Tribunal Supremo se expresó sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 a ese código. El Tribunal Supremo concluyó, entre otras cosas, que surgía del historial legislativo, que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012. También dejó claro al alto foro que la Ley

Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Id.*, pág. 9. Esto quiere decir que podían aplicarse las reducciones a las sentencias dictadas bajo el esquema de penas establecido en el Código Penal de 2012.

Tras analizar su lenguaje, el Tribunal Supremo resolvió que “el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable si se tiene en cuenta el tracto y la intención de la pieza legislativa”. *Id.*, pág. 10. De particular pertinencia resulta lo expresado por el Tribunal Supremo en la nota al calce número 3, que lee como sigue:

Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, no tiene el alcance de impedir en este caso que aplique el principio de favorabilidad. **Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004.** Véase, en general, *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 D.P.R. 271 (2011), Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres y Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García al que se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

Id. pág. 13. (Énfasis suplido).

De hecho, en la misma jurisprudencia invocada por el peticionario en su recurso se establece que la Ley Núm. 246-2014, por no contener una cláusula de reserva, le aplica únicamente a los delitos juzgados bajo el Código Penal de 2012. No aplica a los delitos juzgados bajo los códigos penales anteriores, de 1974 y 2004, como parece ser su caso.

En **tercer lugar**, si la intención del peticionario es que evaluemos el asunto planteado —que es acreedor al principio de favorabilidad— en primera instancia, no tenemos jurisdicción para ello. Este tribunal solo tiene jurisdicción apelativa para revisar decisiones del Tribunal de Primera Instancia o determinaciones finales de las agencias administrativas, siempre que las partes recurran dentro de los plazos establecidos y mediante los recursos provistos para ello.

Tampoco puede este foro apelativo involucrarse en cuestionamientos abstractos o hipotéticos, pues no tiene autoridad para emitir opiniones consultivas. Solo puede actuar sobre las decisiones

emitidas por los foros recurridos que afecten derechos o prerrogativas de los litigantes.

Con estos señalamientos en mente, evaluemos el escrito del peticionario.

II.

No hace referencia el peticionario a resolución u orden específica del Tribunal de Primera Instancia que debamos revisar. Como indicamos, el peticionario no acompañó su escrito con documento oficial alguno, por lo que no tenemos las sentencias por las que se le condenó, fecha de la comisión de los delitos, detalles de la alegación de culpabilidad, si hubo, entre otros hechos indispensables para evaluar su petición de que una ley posterior es más benigna que la que se aplicó en su caso.

Pero aún más, sin esa información no podemos acreditar nuestra jurisdicción ni evaluar los fundamentos que avalaron la denegatoria a la que hace alusión, si es que esa gestión fue realizada ante el Tribunal de Primera Instancia oportunamente. Es necesario que las partes se refieran y presenten copias de las decisiones específicas que interesan revisar y que demuestren la fecha en que fueron notificados de tales decisiones, con el fin de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el asunto planteado, pues, sin jurisdicción, toda actuación de este foro es nula. No sabemos qué debemos revisar, no podemos acreditar nuestra jurisdicción y no está claro el propósito del recurso.

Aunque, de ordinario, este foro revisor trata de procurar, por medio de los propios recursos de la rama judicial, la información necesaria para asistir a los miembros de la población correccional en su reclamo de justicia apelativa, en esta ocasión no tenemos criterios para generar esa información, sobre todo, porque **los argumentos presentados para fundamentar su aparente reclamo son extrínsecos a la experiencia judicial del peticionario.**

El evidente compromiso con su plan institucional y su rehabilitación, que es lo que parece surgir de los documentos que obran

en el expediente, no puede utilizarse en este proceso para favorecer la modificación de su sentencia. La modificación de una sentencia, como gestión discrecional del foro sentenciador, se rige por otros criterios y principios. No están presentes esos criterios en este caso.

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto discrecional, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones